

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**GUZMÁN/JUAN ESPINOZA PRIETO S.A. Y
OTROS**

Rol:

246-2024

Fecha de sentencia:	04-09-2024
Sala:	Tercera
Materia:	L062
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valparaíso
Cita bibliográfica:	GUZMÁN/JUAN ESPINOZA PRIETO S.A. Y OTROS: 04-09-2024 (-), Rol N° 246-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?di0wj). Fecha de consulta: 22-06-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos Rol I.C. N° Reforma Laboral 246-2024, se ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia de diecinueve de marzo del presente año, pronunciada en los autos RIT 164-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, en aquella parte que rechazó la demanda de único empleador para fines laborales y previsionales en aplicación del artículo tercero del Código del Trabajo, respecto de los demandados Guillermo Alejandro Armando Prieto Moreno, Guillermo Prieto Woters y Baltazar Prieto Moreno.

El recurso lo deduce el abogado Raúl Villalón Cárdenas, en representación de los demandantes y en él solicita se anule la sentencia por la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por contener decisiones contradictorias y se dicte una en su reemplazo en la que se ordene pagar a las demandadas personas naturales, en unidad económica, solidariamente a los conceptos y montos decretados, con costas. En subsidio, alega la concurrencia de la causal del artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N° 4 del Código citado.

OÍDOS Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la causal principal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo.

1°) Que la demandante denuncia que la sentencia contiene decisiones contradictorias, lo que se produce porque en el considerando décimo la jueza de grado hace aplicación del efecto extensivo consagrado en inciso penúltimo del artículo 507 del Código del Trabajo, que produce una sentencia condenatoria en materia de unidad económica con respecto a todos sus trabajadores, citando para ello la sentencia definitiva firme y ejecutoriada dictada por este mismo Tribunal en causa RIT O-136-2021, en contra de los mismos demandados. Sin embargo, en el considerando siguiente condena en unidad económica a todas las personas jurídicas, mas no a las personas naturales, que sí lo fueron en causa

O-136-2021 del mismo Tribunal y que se cita para aplicar su efecto expansivo o extensivo.

2º) Que el vicio que se denuncia se verifica cuando la sentencia contiene dos o más decisiones imposibles de cumplir por contraponerse unas con otras. Por lo mismo, tales decisiones deben contenerse en su parte resolutive y, en el presente caso, examinada la sentencia, respecto del punto cuestionado, ésta solo contiene una decisión, cual es el rechazo de la demanda de unidad económica respecto de los demandados en cuanto a personas naturales.

3º) Que, en consecuencia, no constatándose el supuesto fáctico en que se sustenta la causal en análisis, el recurso no podrá prosperar en esta parte.

En cuanto a la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo código.

4º) Que, en forma subsidiaria la demandante sostiene que la sentencia adolece de un vicio de nulidad absoluta en cuanto no analizó la totalidad de los documentos aportados por su parte en el juicio. Al respecto indica que la juez rechaza la demanda respecto de los demandados Guillermo Alejandro Armando Prieto Moreno, Guillermo Prieto Woters y Baltazar Prieto Moreno, en tanto personas naturales, por estimar que: “no hay antecedentes que permitan concluir el cumplimiento de los presupuestos que establece la norma”. Agrega que ello se produce porque no se analizó y valoró ninguno de los documentos que se acompañaron para acreditar esa pretensión y que se despliegan desde el número 10 al 23.

5º) Que el artículo 3º del Código del Trabajo dispone en su inciso cuarto los siguiente: “ Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. Artículo”. A su vez, el artículo 507 del mismo cuerpo de leyes, en su número 3 inciso tercero que regula las acciones judiciales derivadas de la aplicación de la norma citada señala: “La sentencia definitiva se aplicará respecto de todos los trabajadores de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales.”.

Para la aplicación del efecto extraordinario de las sentencias que dispone el artículo 507 antes transcrito, que se ha denominado “efecto expansivo de las sentencias”, es necesario que se acredite la existencia de aquella sentencia en que se declaró unidad económica respecto de varios empleadores.

6°) Que, en el presente caso, con esa finalidad el actor acompañó tres sentencias. La primera de ellas correspondiente a la causa O-7836- 2020, que declaró unidad económica respecto de las demandadas Juan Antonio Prieto S.A., Alimentos La Creme Limitada, Servicios Alimenticios Bravísimo Limitada, Inversiones y Asesoría Estado 50 Limitada, New York Bakery S.A., Three Wise Men S.P.A., Comercial CBG Marketing Publicitario Limitada, Alimentos Aries SpA., Comercializadora DNTS SpA., Servicios y Alimentos Mediterráneo Limitada y, del mismo tribunal, la causa O-2517-2020 que declaró la unidad económica respecto de Alimentos La Creme Limitada, Inversiones y Asesoría Estado 50 Limitada, Servicios y Alimentos Mediterráneo Limitada, Juan Antonio Espinoza Prieto, S.A.

De dichos fallos es posible advertir que la declaración de unidad económica no incluyó a los demandados Guillermo Alejandro Armando Prieto Moreno, Guillermo Prieto Woters y Baltazar Prieto Moreno, en tanto personas naturales.

Además, la demandante acompañó, copia de la sentencia pronunciada en los autos Rol 136-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, en la cual se acogió la demanda de tres trabajadores “...en contra de la empresa JUAN ESPINOZA PRIETO S.A., representada por don GUILLERMO PRIETO WOTERS, de ALIMENTOS ARIES SPA, representada por don GUILLERMO PRIETO MORENO, de SERVICIOS ALIMENTICIOS BRAVISSIMO LTDA., representada por don GUILLERMO PRIETO MORENO de THREE WISE MEN SPA, representada por don BALTAZAR PRIETO MORENO, de la empresa COMERCIALIZADORA DNTS SPA, representada por don BALTAZAR PRIETO MORENO, de la empresa COMERCIAL CBG MARKETING PUBLICITARIO LTDA., representada por don JUAN CRISTOBAL TOSO MILOS, de ALIMENTOS LA CREME LTDA., representada por don GUILLERMO PRIETO MORENO, de SERVICIOS Y ALIMENTOS MEDITERRANEO LTDA., representada por don AMIR FELDMAN LEMELBAUM, de INVERSIONES Y ASESORIAS ESTADO 50 LTDA., representada por don GUILLERMO PRIETO WOTERS, de NEW YORK BAKERY S.A., representada

por don GUILLERMO PRIETO MORENO, de don GUILLERMO ALEJANDRO ARMANDO PRIETO MORENO, de don GUILLERMO PRIETO WOTERS y de don BALTAZAR PRIETO MORENO, todos ya individualizados y, se declaró que todos los demandados constituyen una unidad económica.”. Según expresó el abogado de la parte recurrente que compareció a estrados esta situación se repitió en las sentencias pronunciadas en las causas roles 0208-2021, 045-2021y 061-2021, todas del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.

Sin embargo, la juez de la causa omite en su análisis la decisión completa antes transcrita, limitándola solo a las personas jurídicas allí mencionadas, lo que la llevó, erradamente a considerar que no se había acreditado la existencia de los requisitos necesarios para considerarlos como parte de la unidad económica cuya declaración se solicita.

7º) Que, para los mismos fines la actora acompañó Carátula informe de fiscalización ante la IT con fecha de origen 16 de abril de 2020, con informe de exposición emitido con fecha 24 de abril de 2020; Oficio ordinario nº268 de 14 de febrero de 2020 emitido por la Inspección Provincial de Providencia en causa Rit O-5026-2019, 2º Juzgado del Trabajo de Santiago; Carátula de Informe de Fiscalización ante la Inspección del Trabajo de Vitacura bajo el nº3264 de fecha 30 de agosto de 2021 y su Informe de Exposición de 30 de septiembre de 2021; Escritura de cesión de derechos y modificación social de 02 de abril de 2007; Escritura de cesión de derechos y modificación social de 29 de noviembre de 2018; Escritura de constitución de sociedad por acciones de 28 de mayo de 2018; Escritura de reducción de sesión de directorio extraordinaria de 12 de enero de 2011; Constancia de domicilios obtenidos vía interconexión por el Juzgado del Trabajo de Valparaíso, en causa O-136-2021, de fecha 03 de septiembre de 2021; Factura electrónica nº9178 de 25 de noviembre de 2019; Copia de inscripción en registro de comercio de Santiago de fecha 06 de agosto de 2019; copia de inscripción de registro de comercio de Santiago de fecha 22 de octubre de 2021; Escritura de modificación social de 13 de julio de 2016; Escritura de modificación social de 30 de enero de 2013; Oficio ordinario nº444 emitido por SII de fecha 10 de marzo de 2021 dirigido al Juzgado del Trabajo de Valparaíso en causa Rit O-136-2021, documentos que no fueron analizados por la juez a quo y que, ponderados de conformidad a las normas de la sana crítica permiten tener por acreditados los requisitos establecidos en el artículo 3º

inciso cuarto del Código del Trabajo, también respecto de quienes se demandan en calidad de personas naturales.

En efecto, con los informes de la Inspección del Trabajo del Servicio de Impuestos Internos y las escrituras de sociales es posible tener por acreditado que la demandada, JUAN ANTONIO ESPINOZA PRIETO S.A. indica como socio al demandado don Guillermo Pedro Prieto Woters, quien es representante legal de la misma. Luego, que la demandada ALIMENTOS ARIES SPA, indica como socio a don Guillermo Alejandro Armando Prieto Moreno. Asimismo, que la demandada, THREE WISE MEN SPA, cuenta con participación de sociedades con la empresa COMERCIAL CBG MARKETING PUBLICITARIO LTDA, otra demandada, que indica como socio a don Guillermo Alejandro Armando Prieto Moreno, a don Baltazar Prieto Moreno y a la empresa INVERSIONES Y ASESORÍAS ESTADO LTDA. Luego, que el demandado, Guillermo Prieto Moreno, es socio de la empresa ALIMENTOS ARIES SPA, COMERCIAL CBG MARKETING PUBLICITARIO y ALIMENTOS LA CREMME LTDA, todos demandados y que el demandado, Guillermo Prieto Woters, es socio de la empresa JUAN ANTONIO ESPINOSA PRIETO S.A. e INVERSIONES e INVERSIONES Y ASESORÍAS ESTADO 50 LTDA, todas demandadas. Finalmente, son tales antecedentes también se acredita que demandado, Baltazar Prieto Moreno, es socio de la empresa COMERCIAL CBG MARKETING PUBLICITARIO LTDA, también demandada en estos autos.

Por su parte, lo alegado respecto de la unidad y de la dirección laboral común se acredita de igual modo respecto de todos los demandados con las confesionales fictas de las personas citadas declarar, en calidad de absolvedes, quienes, no comparecieron a cumplir con dicha obligación, sin causas justificadas, lo que hace presumir legalmente como efectiva la unidad, por efecto de los apercibimientos legales decretados en su contra y que no son desvirtuados con prueba en contrario.

8º) Que, la sentenciadora dejó de analizar los documentos referidos en el considerando anterior y analizó, parcialmente la sentencia recaída en los autos 136-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, lo que la indujo a decidir el rechazo de la demanda de declaración de unidad económica respecto de los demandados Guillermo Alejandro Armando Prieto Moreno, Guillermo Prieto Woters y

Baltazar Prieto Moreno, en tanto personas naturales, incurriendo así en la causal de nulidad absoluta contenida en el artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo, por lo que el recurso será acogido de la forma que se señalará en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se acoge sin costas el recurso de nulidad deducido por el abogado Raúl Villalón Cárdenas, en representación de los demandantes, en contra de la sentencia de diecinueve de marzo del presente año, pronunciada en los autos RIT 164-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, en aquella parte que rechazó la demanda de único empleador para fines laborales y previsionales en aplicación del artículo tercero del Código del Trabajo, respecto de los demandados Guillermo Alejandro Armando Prieto Moreno, Guillermo Prieto Woters y Baltazar Prieto Moreno, declarando nulo el referido fallo en dicha parte, el que se reemplaza por el que se dictará a continuación.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

Redacción de la Ministra Sra. Figueroa.

N°Laboral - Cobranza-246-2024.